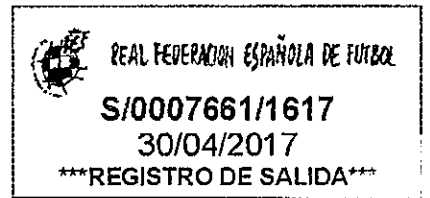




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



Comisión Electoral

Real Federación Española de Fútbol

- NOTA INFORMATIVA -

Finalizada la reunión de la Comisión Electoral para el examen y resolución de las reclamaciones e incidencias derivadas de la jornada electoral, se adjuntan a la presente nota informativa las resoluciones pertinentes.

En cuanto al sorteo correspondiente a la "Circunscripción estatal – Sección de clubes profesionales – Subsección Primera División" inicialmente anunciado, tras las oportunas deliberaciones de la Comisión Electoral a raíz de las solicitudes de ampliación de plazo del mismo, en orden a la transparencia y publicidad que viene rigiendo todo el proceso electoral, se ha acordado acceder a dichas solicitudes, señalándose dicho sorteo público para el próximo miércoles día 3 de mayo de 2017, a las 12 horas, en la sede de la Real Federación Española de Fútbol.

Las Rozas (Madrid) a 30 de abril de 2017

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0007659/1617

30/04/2017

REGISTRO DE SALIDA

Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol

Expediente nº 56

Siendo las 9:30 horas del día 29 de abril de 2017, finalizado el acto de la votación y reunida la Comisión Electoral para resolver, entre otras, la reclamación interpuesta por Don Jaime Casas Sánchez, Interventor, con DNI 46.599.059-R y Don Jordi Pallarés Solé, Interventor, con DNI 46.233.106-R, con fecha 28 de abril de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 28 de abril de 2017, Don Jaime Casas Sánchez, Interventor, con DNI 46.599.059-R y Don Jordi Pallarés Solé presenta escrito de reclamación mediante el cual solicitan que se proceda a admitir como válida una papeleta que había sido previamente declarada nula en el escrutinio del voto por correo de los clubes profesionales, aún a pesar de la protesta formulada. La papeleta en cuestión contenía *tipex* en una de sus casillas, estando las once máximas permitidas señaladas, por lo que argumentan que dicho *tipex* no induce a confusión, siendo evidente que se desprende clara e inequívocamente los candidatos votados. Aporta abundantes resoluciones de la Junta Electoral Central, indica que ello es conforme a las Instrucciones aclaratorias dictadas por la Comisión Electoral de la RFEF en fecha 25 de abril de 2017 y cita la Resolución del TAD de 27 de abril de 2017 (expediente 163/2017 TAD).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Esta Comisión Electoral resulta competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con los artículos 13.e) y 33.2 del Reglamento Electoral de la RFEF.

Segundo.- La cuestión relativa a los borrones o tachaduras en las papeletas de votación ha sido ya objeto de análisis en este proceso electoral a raíz de un recurso interpuesto por Don Jorge Pérez Arias frente a las Instrucciones publicadas por la Comisión Electoral en fecha 19 de abril de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A raíz de dicho recurso el día 25 de abril de 2017 fue publicada una nueva instrucción, aclaratoria de la anterior, en la que se establecía expresamente lo siguiente en relación con el extremo que ahora se somete a la deliberación de esta Comisión:

<<Con relación a la nulidad de las papeletas que “Contengan tachaduras, enmiendas o cualquier otra anotación no referida a la votación”, se trata de una circunstancia complementaria a las causas de nulidad previstas en el Artículo 32.2 del Reglamento Electoral, acorde con carácter general a los procedimientos, actuaciones y documentos de carácter administrativo, prevista fundamentalmente para aquellos casos en los que no conste exclusivamente, de manera clara e inequívoca, el candidato o candidatos votados. En cualquier caso, corresponderá a la correspondiente Mesa Electoral, bajo la supervisión de la Comisión Electoral, la decisión sobre la validez o nulidad de las papeletas>>.

Dicha Instrucción aclaratoria es plenamente compatible con una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de sufragio y ese fue precisamente el motivo de dictarla, pues se advirtió que el texto originario podría vulnerar dicho principio.

Tercero.- Analizada detenidamente la papeleta en cuestión (que consta unida al acta), se observa claramente que el *tipex* aplicado sobre una de las casillas oculta un resultado previamente marcado, constando que existen otras once casillas señaladas correctamente. En ese sentido, ninguna duda o confusión introduce dicho *tipex*, dado que queda clara e inequívocamente demostrada la voluntad del elector de elegir a los once candidatos, que constan claramente señalados. Resulta por tanto procedente admitir la reclamación interpuesta, pues es plenamente conforme con las Instrucciones dictadas por esta Comisión Electoral en fecha 25 de abril de 2017. Así pues, dicha papeleta debe ser declarada válida a todos los efectos y computada, motivo por el cual deberá procederse a modificar el acta correspondiente en el sentido indicado.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

ACUERDA:

Estimar la reclamación interpuesta por Don Jaime Casas Sánchez y Don Jordi Pallarés Solé, dando plena validez a los efectos de cómputo de su contenido a la papeleta de voto objeto de impugnación correspondiente al escrutinio de votos no presenciales de la circunscripción estatal “Sección de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 30 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0007658/1617

30/04/2017

REGISTRO DE SALIDA

**Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol**

Expediente nº 57

Siendo las 12:30 horas del día 30 de abril de 2017, finalizado el acto de la votación y reunida la Comisión Electoral para resolver, entre otras, la reclamación interpuesta por Don Luis Miguel Herrero Fernández, Interventor, con fecha 29 de abril de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 28 de abril de 2017, finalizado el acto de escrutinio de las votaciones, el Instructor Don Luis Miguel Herrero Fernández presenta escrito de reclamación por las siguientes incidencias (sic):

- Incidencias habidas en el escrutinio de votos del censo especial voto no presencial estamento futbolistas circunscripción Madrid.
- De la votación por correo de las Rozas CF la persona que ejerció el derecho a voto no tiene la representación legal del club.
- A última hora la mesa electoral ha manifestado que han aparecido dos sobres teniendo las papeletas correspondientes al estamento club no profesional circunscripción Castilla La Mancha.
- De la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 27 de abril de 2017 (Exp. 132/2017 TAD). Infracción de los artículos 12.3 y 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas (Orden ECD/2764/2015).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Por lo que se refiere, en primer lugar, a la controversia suscitada por el recurrente en relación al "certificado habilitante" (sic) del censo especial de voto no presencial del estamento de futbolistas de la Circunscripción autonómica de Madrid, el artículo 17.4 de la Orden ECD/2764, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (Orden Electoral), exige que: "Una vez



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*certificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño". Esta lógica exigencia viene avalada por razones de seguridad jurídica para acreditar hasta el mismo instante previo a la introducción del voto en la urna que el sobre en cuestión ha sido emitido por quien previamente había sido acreditado a través del certificado original en cuestión, firmado a mano, como todos, por el Presidente de la Comisión Electoral. Siendo requisito *sine qua non* la presencia de dicho certificado en el interior del sobre remitido a la Notaría, su inexistencia conlleva la imposibilidad de aceptar dicho voto.*

Segundo.- Con relación a la votación por correo de Las Rozas, C.F., el artículo 31.2 del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (Reglamento Electoral) regula el mecanismo y requisitos, entre otros aspectos, para la acreditación ante la Comisión Electoral en el momento de formular la correspondiente solicitud de voto por correo. No le consta a esta Comisión Electoral que desde el momento de la referida solicitud por el aludido club Las Rozas, C.F. se haya formulado reclamación u objeción alguna al respecto, por lo que, obviamente, no puede en este momento refutarse, sin sustento probatorio alguno, la validez de la acreditación objeto igualmente se infundada controversia.

Tercero.- Respecto a la "aparición" de dos sobres relativos a las papeletas correspondiente al estamento de clubes no profesionales de la circunscripción de Castilla- La Mancha, debe ponerse de manifiesto que, tras la llegada de las cajas conteniendo la ingente documentación proveniente del Notario, debidamente custodiada por la Presidenta de la Mesa Electoral y la Secretaria de la Comisión Electoral, se procedió de manera pública y diáfana, a presencia de los Interventores acreditados, a la apertura de las cajas identificadas, selladas y precintadas, siendo ese el único cauce de pre-selección, clasificación y tratamiento por parte de la Mesa Electoral de la toda la documentación de voto por correo. Por lo tanto, no puede considerarse que nada haya "aparecido" (*sic*) de manera sobrevenida por otra procedencia, cauce o momento que no sea la documentación custodiada y aportada por el Sr. Notario, acompañada de la exhaustiva acta notarial obrante en el Expediente. Así pues, no cabe acoger la pretendida tesis de que los sobres a los que se elude de una manera genérica en el recurso no formen parte de la documentación presentada a la Mesa Electoral por la vía Notarial prevista al afecto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Cuarto.- Finalmente, se suscita en el mismo recurso una cuestión relativa a una Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, sobre una "Carta de apoyo" (*sic*) emitida hace varias semanas por distintos Presidentes de Federaciones Territoriales. No ha lugar en este momento a pronunciarse al respecto, por no tratarse de una cuestión relacionada estrictamente con el desarrollo de la votación y escrutinio que ahora nos ocupa, dejando expedita al recurrente la posibilidad de repetir dicha reclamación en el momento y por la vía que considere oportunos.

Por cuanto acaba de exponerse, esta Comisión Electoral, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente la reclamación formulada por el club Atlético Pinto con relación a las incidencias denunciadas con relación a la votación a la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol celebrada el día 27 de abril, cuyo escrutinio del voto no presencial culminó a las 23:30 horas del día 29 de abril.

Segundo.- No haber lugar a pronunciarse con relación a la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte sobre una "Carta de apoyo" de determinados Presidentes de Federaciones Territoriales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 30 de abril de 2017.

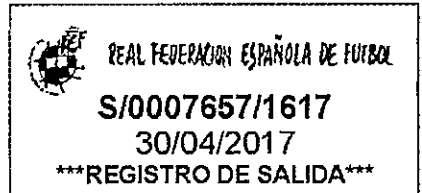
COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



**Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol**

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la consulta elevada por la Mesa electoral de la circunscripción de Navarra por el estamento de clubes, con fecha 29 de abril de 2017, se INFORMA:

Primero.- Por parte de la Mesa electoral de la circunscripción de Navarra por el estamento de clubes se incorpora anexo al acta electoral mediante el cual se quiere hacer constar que celebradas las elecciones el día 28 de abril de 2017, D. José Luis Nagore Domaica, Presidente del Club UDC Txantrea KKE <<no ha podido ejercer su derecho a voto al no presentar el correspondiente certificado que le acredita como Presidente del mencionado club, aún constando en la mesa electoral el documento entregado por la Federación Navarra de Fútbol en el que constaba que realmente él era el Presidente>>.

Segundo.- La consulta planteada se debe contestar en el sentido de que la denegación del derecho a voto fue correcta. Constaban claramente publicadas las precisas Instrucciones para el día de las votaciones, y en lo referente al voto por clubes/SAD era requisito ineludible que <<la representación legal se acreditará mediante la válida y vigente adopción del acuerdo de los órganos competentes de la correspondiente entidad deportiva. A su vez, la persona física que represente a la entidad deportiva deberá acreditarse conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.>>

No constando haber aportado el referido documento no cabría haber adoptado otra decisión, a salvo, claro está, de que se hubiese consultado en el acto a la Comisión Electoral mediante el teléfono que se habilitó al efecto, o bien mediante fax o correo electrónico para adoptar la decisión oportuna a la vista de las circunstancias. En este momento actual resulta ineludible aplicar el claro tenor literal de las instrucciones publicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ACUERDA:

Que la decisión de denegar el voto al Club UDC Txantrea KKE al no presentar el correspondiente certificado que le acredita como Presidente del mencionado club fue ajustada a las Instrucciones publicadas por esta Comisión Electoral con fecha 19 de abril de 2017.

Las Rozas (Madrid), 30 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a large, stylized loop and a horizontal stroke at the bottom.

- Francisco Rubio Sánchez -

Mesa electoral de la circunscripción de Navarra por el estamento de clubes.-
Federación Navarra de Fútbol.-